

TITULO CATORCE.
DE LOS RELIGIOSOS.

¶ Ley primera. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores, y los Arzobispos y Obispos se informen de los Religiosos que huviere en sus distritos, y con sus pareceres se pidan los que se han de enviar à las Indias.

D. Felipe Quarto en Madrid à 15 de Mayo de 1631. Y à 10. de Marzo de 1646.



RDENAMOS y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales y Governadores de las Indias, que por todos los medios posibles procuren saber continuamente los Religiosos que hay en sus distritos, y si se necesita, que de estos Reynos se envíen algunos, comunicándose con los Arzobispos, Obispos y Prelados de las Religiones, los quales estén advertidos de que quando los huvieren de enviar à pedir, ha de ser con relacion y parecer de los Virreyes, Presidentes y Oidores, y del Arzobispo y Obispo del distrito, en que digan y declaren la necesidad que hay de ellos allí, y quantos son menester, y de que calidades; y si son para doctrinar, ó leer, ó predicar, ó para el buen gobierno de las Religiones y Oficios; y para que partes; y los Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores, y los Arzobispos y Obispos por lo que les tocare lo cumplan así,

y den las relaciones y pareceres, que en orden à esto les pidieren los Prelados, con el ajustamiento, que fiamos del zelo que todos deben tener en el cumplimiento de sus obligaciones; y quando los Prelados juzgaren por necesario, se envíen de estos Reynos algunos Religiosos de sus Ordenes, acudan à los Virreyes, Audiencias y Governadores, y à los Arzobispos, u Obispos à pedirles las dichas relaciones y pareceres, los quales nos envíen con los suyos, en que han de expresar à que parte han de ir los Religiosos asignados, para que se tome resolucion y provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de los naturales y habitantes de aquellas Provincias; y con estas calidades, y no de otra forma, se concedan los Religiosos.

¶ Ley ij. Que los Provinciales tengan hecha lista de sus Provincias, conforme à esta ley.

ENCARGAMOS à los Provinciales de todas las Ordenes, que residen en las Indias, y à cada uno, que tengan siempre hecha lista de todos los Monasterios, lugares principales, y fugetos que pertenecen à sus Provincias, y de todos los Religiosos, que en ellas tienen, nombrandolos por sus nombres, con relacion de edad y calidades, y el officio y ministerio en que se ocupan, y la den en cada un año à nuestros

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 16. del Patronaz go.

Virreyes, Audiencias, Governadores, ó personas que tuvieren la superior governacion en las Provincias, añadiendo y quitando los Religiosos que sobrevinieren y faltaren, y estas listas generales guardaran los Virreyes, Audiencias, ó Governadores, para tener la noticia necesaria, y remitir à nuestro Consejo de las Indias relacion en todas las Floras, de los Religiosos que conviniere proveer.

¶ Ley iij. Que quando alguna Religion de las que hay en las Indias pidiere Religiosos, no envíen los Prelados Comisarios que los lleven, y envíen las listas que por esta ley se dispone.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Septiembre de 1574. D. Felipe Tercero en N. S. de Prado à 8. de Marzo de 1603.

Los Provinciales de las Ordenes, que habitan en nuestras Indias, quando huviere necesidad de llevar Religiosos desde estos Reynos, no envíen por ellos à otros Religiosos Comisarios, y hagan lista de los que allà huviere, y de las Doctrinas de su cargo, y de los que tuvieren necesidad, la qual nos envíen, y den otra al Virrey, Presidente, ó Governador, para que nos informe, y escusándose la venida de los Religiosos, proveamos lo que convenga.

¶ Ley iiij. Que los Comisarios que de España llevaren Religiosos guarden la forma que se declara.

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado à 8. de Marzo de 1603.

ENCARGAMOS y mandamos, que los Comisarios, que se nombraren para que lleven Religiosos à las Indias, sean personas de mucha aprobacion y christianidad, para que siendo tales, busquen y escojan Religiosos de las partes

que se requieren, y de los que se llevaren y concedieren, el Comisario à cuyo cargo fueren, en teniendo los buscados y recogidos, antes de embarcarlos haya de dar relacion en nuestro Consejo de Indias de las personas, nombres, edades, naturaleza y calidades de los dichos Religiosos, y de la Provincia y Casas de que salieren, y del tiempo de su profesión, para que entienda si son los que conviene à el efecto à que van, y si pueden allà ser utiles; y entendiéndose que lo son, lleven aprobacion del Consejo, y los Comisarios los presenten en la Casa de Contratacion de Sevilla, ante el Presidente y Jueces Oficiales, para que tomen lista de los nombres, y señas de los Religiosos, que fueren aprobados por el Consejo, y aquellos se embarquen, y no otros en su lugar, ni los Comisarios los puedan recibir en caso que falten de los que el Consejo huviere aprobado antes de embarcarlos, si no fuere dando noticia al dicho nuestro Consejo de los que recibieren en su lugar, y llevando aprobacion. Y en caso que esto no se pueda hacer, por estar proxima à salir la Flota, ó Armada en que huvieren de ir, se embarquen con los que estuviere aprobados; y estas listas envíen el Presidente y Jueces Oficiales à nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, para que por ellas vean si son los mismos Religiosos los que huvieren llegado, y paguen los fletamentos, y les den aviamiento para adelante, conforme à los def-

despachos que llevaren, y no contentan, que pasen adelante otros, ni se queden alli; y los que de otra manera fueren, buelvan à España, haciendo para ello la diligencia necesaria con sus Superiores, ò con los Generales de la Armada, ò Flota en que huvieren ido, para que den orden como esto se cumpla precisamente, pues todo se endereza al servicio de Dios nuestro Señor, mayor quietud de las Religiones, y beneficio de los Indios.

¶ Ley v. Que à los Comissarios, que llevaren Religiosos no se entreguen los despachos, hasta que hayan dado la nomina.

D. Felipe Tercero por Auto acordado del Consejo en Madrid à 10 de Julio de 1512.

ORDENAMOS, que no se entreguen en las Secretarias de nuestro Consejo de las Indias à los Comissarios, que llevaren Religiosos por cuenta nuestra, sus despachos, hasta que hayan presentado relacion de los Religiosos que llevaren, con las señas de sus personas, en que Convento han residido, y de donde son naturales, y aprobacion del Consejo.

¶ Ley vij. Que à los Religiosos, que por orden de el Rey passaren à las Indias, se les socorra, como se ordena.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 10 de Julio de 1507.

MANDAMOS, que llegando à Sevilla los Religiosos, que por nuestra cuenta pasan à las Indias, se les acuda y socorra por la Casa de Contratacion, de nuestra hacienda Real, en la forma siguiente.

Hagase el computo desde que salen de sus Conventos, y contando à ocho leguas por dia, à ra-

zon de siete reales por la costa de cada Religioso, y una cavalgadura, y dos reales para su sustento en cada un dia de los que huvieren menester para prevenirse, y despacharse en Sevilla, y asi se les pague lo que montare, con que no le hayan anticipado à ir à la dicha Ciudad, porque solo se les ha de acudir con este entretenimiento los dias que se propusieren necesarios para despacharse; y si mas se detuvieren, por causa de no salir la Armada, ò Flota en que se han de embarcar, se les continen los alimentos de sus personas.

Ajustando la cuenta, conforme à lo que ha menester un Religioso de la Orden de Santo Domingo para su vestuario blanco y negro, cama, hechuras, matalotage, por el tiempo de la embarcacion, para el y su criado, porte de los libros, flete hasta Sanlucar, y los demás gastos preciosos y necesarios, se den à cada uno novecientos y siete reales y diez maravedis: y mas libramos en nuestras Caxas Reales de la Nueva España, diez y ocho mil trecientos y veinte y seis maravedis por el flete de cada Religioso, y la parte de una camara, que le toca desde Sanlucar à Nueva España, y el flete de media tonelada de su ropa.

Para cada Religioso Calzado de la Orden de San Francisco setecientos y noventa y seis reales y diez maravedis, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen de nuestra Real hacienda por el flete de su persona y ropa diez y ocho mil

mil trecientos y veinte y seis maravedis.

Para cada Religioso Descalzo de la Orden de San Francisco setecientos y catorce reales y medio, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen por el flete, camara, y media tonelada los dichos diez y ocho mil trecientos y veinte y seis maravedis.

Para cada Religioso de la Orden de San Agustín mil y quarenta y nueve reales, que se entreguen en la misma forma, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen, como va referido, los diez y ocho mil trecientos y veinte y seis maravedis por el flete, camara, y media tonelada.

Para cada Religioso de la Orden de nuestra Señora de la Merced ochocientos y diez y siete reales, con que prevengan su vestuario, lienzo, matalotage y portes, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen en la misma conformidad los diez y ocho mil trecientos y veinte y seis maravedis por el flete, y media tonelada.

Y para cada Religioso de la Compania de Jesus mil y veinte reales, que de la misma forma se considera por menor, que seran necesarios para todo su vestuario, portes, passage hasta Sanlucar, y matalotage: y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen el flete desde Sanlucar, y media tonelada por su ropa, à razon de diez y ocho mil trecientos y veinte y seis maravedis.

Y porque con esto los dichos Religiosos se acomodan, y lo emplean à su satisfacion: Ordenamos, y mandamos à los dichos nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que à cada Religioso de los que por nuestra cuenta fueren enviados à las Indias, se les de lo referido, pagado en Sevilla en dineros de contado, entregandolo à sus Comissarios, conforme à la costumbre, que hasta aora se ha tenido, y à lo dispuesto por algunas leyes y ordenanzas de este libro, todo lo qual se observe y guarde, precediendo informes de los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo de Indias, con las limitaciones y ampliaciones contenidas en las Cédulas, que se despachan à la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley vij. Que el avio de Religiosos se de en Sevilla à los que se embarcaren.

ORDENAMOS y mandamos al Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que quando Nos enviaremos Religiosos à las Indias à nuestras expensas, conforme à lo dispuesto, no permitan, ni den lugar à que ninguno se quede en estos Reynos, y solo acudan con lo necesario à los que huvieren de ir, procurando en todo buena cuenta, y razon, y el Juez Oficial, que fuere à los Puertos à la visita y despacho de Flotas y Armadas, tenga particular advertencia sobre que se embarquen todos los dichos Religiosos,

D. Felipe Segundo en Sevilla à 7 de Mayo de 1570. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

y si faltaren algunos, los haga buscar y embarcar con los demás, y den aviso à los Oficiales Reales de las Indias, donde van asignados, del numero de Religiosos, para que conforme à los despachos paguen los fletes, y provean de lo demás necesario, y se satisfaga el registro del Navio en que hicieron su viage.

Ley viij. Que à los Comissarios de los Religiosos, que fueren à las Indias, se les entregue el dinero para las compras, y se emplee, con intervencion de la Casa de Contratacion.

ES nuestra voluntad, que à los Comissarios de los Religiosos, que se despacharen à las Indias, se les entregue el dinero que se les huviere de dar para la compra de sus vestuarios y matalotage, para que por su mano compren lo que les conviniere, con que no excedan de la cantidad, que està señalada à el Religioso de cada Orden: y porque estas compras y provisiones se hagan con justificacion, y como conviene, y se compre efectivamente lo que se les manda dar, y los Comissarios no lleven mal proveidos los Religiosos: Mandamos, que se hagan las compras, con intervencion de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que el Factor, ò otro de los Jueces Oficiales de ella, el que fuere nombrado, lo vea comprar,

Don Felipe Tercero en Madrid à postrero de Diciembre de 1607.

Ley ix. Que los Religiosos, que passaren à las Indias con licencia de el Rey, no se queden en las Canarias, ni de aquellas Islas vayan los que no tuvieren licencia.

ORDENAMOS y mandamos, que los Religiosos, que passaren à las Indias con licencia nuestra, y por algun accidente arribaren à las Islas de Canaria, no se queden en ellas, y passen precisamente à cumplir su viage, y que de las dichas Islas no passen à las Provincias de las Indias ningunos Religiosos sin licencia nuestra, como està proveido, respecto de los demás Religiosos, que passan de estos Reynos.

Ley x. Que los Religiosos señalados para una Mission, no pasen en otra sin licencia del primer Comissario.

CONSTANDO que algun Religioso de los que huvieren de passar à las Indias, dexa al Comissario, ò persona, que le llevara, y le sacò de su Convento para ello, y se passa à otro, que tambien lleve Religiosos, nuestros Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, no le consentan passar, ni den passage, ni matalotage, si no fuere yendo con el que primeramente le sacò de su Convento para llevar, salvo si le diere consentimiento para ello el que primeramente lo llevaba.

* *

El Principe G. en Guadaluara à 8. de Septiembre de 1546. Y Reynando, en Madrid à 12. de Diciembre de 1567. Y à 21. de Enero de 1572. Y à 4. de Febrero de 1588.

El Emperador y el Principe G. en Madrid à 11 de Marzo de 1553.

Ley

Ley xj. Que el Provincial de San Agustin de la Andalucia no de licencia para passar à las Indias Religiosos de su Orden, por estar esto à cargo del de Castilla.

ENCARGAMOS al Provincial de la Orden de San Agustin de la Provincia de Andalucia, que no envie Religiosos de su Orden à las Provincias de nuestras Indias, porque los Conventos y Religiosos, que hay en ellas, están subordinados al Provincial de la Provincia de Castilla, y de lo contrario se seguiria, que los Religiosos de la Andalucia se hallasen exmptos en las Indias.

Ley xij. Que no pasen à las Indias Religiosos estrangeros.

MANDAMOS à nuestros Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no dexen, ni consentan passar à las Indias Religiosos estrangeros de estos nuestros Reynos, y si llevaran licencia del Superior, que residiere en ellos, ò de otros, la envien al Consejo de Indias, para que en el vista, se provea lo que convenga, y en el interin no los dexen passar.

Ley xiiij. Que no passe à las Indias Religioso, que no este en obediencia de su Prelado, y llevara licencia.

OTROSÍ no consentan, ni den lugar à que ningun Religioso passe à las Indias, si no estuviere debaxo de la obediencia de su Prelado, y llevara especial licencia

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 28. de Octubre de 1535.

nuestra, ò de los del Consejo de Indias, aunque la tenga de sus Prelados, ò Letras Apostolicas para ello.

Ley xiiij. Que no pasen à las Indias Religiosos de Ordenes, que no tengan Conventos en ellas.

TEN mandamos à nuestros Presidentes y Jueces Oficiales, que no dexen passar à las Indias à ningun Religioso de Orden que no haya en ellas, aunque lleve Cedula y licencia nuestra, sino es con particular derogacion de esta ley.

Ley xv. Que no pasen à las Indias Religiosos, que no sean quales conviene.

ORDENAMOS, que no se de licencia por nuestro Consejo, ni consenta por los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion passar à las Indias algunos Religiosos, sin tener primero noticia de quien son, y de que parte, y de su vida y doctrina, y que sean zelosos de nuestra Santa Religion, y que daràn tan buen exemplo, que Dios nuestro Señor sea servido.

Ley xvj. Que los Religiosos que llegaren à los Puertos, no teniendo Casas en las Indias, sean enviadas à estos Reynos.

MANDAMOS à los Governadores de los Puertos de Indias, que si llegaren à ellos en Floras, Armadas, ò otros Navios algunos Religiosos de Ordenes, que no tengan Casas fundadas en aquellas Provincias, no los dexen passar adelante, y los hagan bolver à embarcar y traer

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 19. de Septiembre de 1588. D. Felipe Tercero en Valladolid à 29. de Marzo de 1601.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Doña Isabella G. en Ocaña à 17. de Febrero de 1534.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29. de Marzo de 1601.

à España, sino llevar en expresa licencia nuestra.

¶ Ley xvij. Que para passar à las Indias Religiosos, informen los Provinciales.

TEN mandamos, que quando algunos Religiosos quisieren passar à las Indias, precedan à la licencia de su embarcacion informes de los Provinciales de las Provincias de España, donde fueren Conventuales, y relacion à los de nuestro Consejo de las Indias de la calidad de sus personas, y si conviene que los dichos Religiosos pasen à aquellas Provincias.

¶ Ley xviii. Que ningun Religioso, que viniere de las Indias, buelva à ellas sin licencia expresa.

ORDENAMOS, que quando algunos Religiosos pasaren por comission nuestra à las Indias, nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, antes que les dexen passar se informen y sepan si van entre ellos algunos sin licencia nuestra de los que hayan venido, ò viniere de aquellas partes à estos Reynos, y à los que así hallaren, que hayan venido de las Indias, y quisieren bolver sin nuestra licencia expresa, no les dexen, ni consentan bolver, aunque la tengan de sus Provinciales, ò Vicarios, ò de otras personas.

¶ Ley xix. Que los Religiosos, que passan à las Indias à costa del Rey, passen donde van consignados.

MANDAMOS à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con toda diligencia y cui-

dado se informen, que Religiosos hay en sus distritos de los que han passado à las Indias à costa de nuestra Real hacienda, y si residen en las partes adonde fueron enviados, y hallando, que algunos no están, ni residen en ellas, harán, con comunicacion de sus Prelados, que se vayan luego, sin embargo de qualquier causa, ò impedimento, que propongan para no lo cumplir. Y rogamos y encargamos à los Prelados Regulares, que de su parte hagan las diligencias, que convengan en orden à la execucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el zelo y cuidado, que de ellos fiamos: y que los Religiosos, que huvieren ido para la doctrina y enseñanza de los naturales, se exerciten en este ministerio. Y porque se ha experimentado, que quando enviamos Religiosos à las Provincias de el Perú y Nueva España, consignados à las fronteras de Chiriguanaes, Nueva Galicia, Chichimecas, Nueva Vizcaya, Nuevo Mexico, Islas Filipinas y otras partes, con tanta costa de nuestra Real hacienda, luego que llegan al Perú, ò Nueva España se quedan en las Ciudades y Lugares grandes, y no passan à los de su consignacion, con mucho dispendio de nuestra Real hacienda, y en fraude del fin para que son enviados, y conviene, que lo proveido en esta razon se guarde precisa y puntualmente: Mandamos à todos nuestros Jueces y Justicias Reales, que tengan muy especial cuidado de hacer, que los Religiosos pasen donde

se informen, que Religiosos hay en sus distritos de los que han passado à las Indias à costa de nuestra Real hacienda, y si residen en las partes adonde fueron enviados, y hallando, que algunos no están, ni residen en ellas, harán, con comunicacion de sus Prelados, que se vayan luego, sin embargo de qualquier causa, ò impedimento, que propongan para no lo cumplir. Y rogamos y encargamos à los Prelados Regulares, que de su parte hagan las diligencias, que convengan en orden à la execucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el zelo y cuidado, que de ellos fiamos: y que los Religiosos, que huvieren ido para la doctrina y enseñanza de los naturales, se exerciten en este ministerio. Y porque se ha experimentado, que quando enviamos Religiosos à las Provincias de el Perú y Nueva España, consignados à las fronteras de Chiriguanaes, Nueva Galicia, Chichimecas, Nueva Vizcaya, Nuevo Mexico, Islas Filipinas y otras partes, con tanta costa de nuestra Real hacienda, luego que llegan al Perú, ò Nueva España se quedan en las Ciudades y Lugares grandes, y no passan à los de su consignacion, con mucho dispendio de nuestra Real hacienda, y en fraude del fin para que son enviados, y conviene, que lo proveido en esta razon se guarde precisa y puntualmente: Mandamos à todos nuestros Jueces y Justicias Reales, que tengan muy especial cuidado de hacer, que los Religiosos pasen donde

se informen, que Religiosos hay en sus distritos de los que han passado à las Indias à costa de nuestra Real hacienda, y si residen en las partes adonde fueron enviados, y hallando, que algunos no están, ni residen en ellas, harán, con comunicacion de sus Prelados, que se vayan luego, sin embargo de qualquier causa, ò impedimento, que propongan para no lo cumplir. Y rogamos y encargamos à los Prelados Regulares, que de su parte hagan las diligencias, que convengan en orden à la execucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el zelo y cuidado, que de ellos fiamos: y que los Religiosos, que huvieren ido para la doctrina y enseñanza de los naturales, se exerciten en este ministerio. Y porque se ha experimentado, que quando enviamos Religiosos à las Provincias de el Perú y Nueva España, consignados à las fronteras de Chiriguanaes, Nueva Galicia, Chichimecas, Nueva Vizcaya, Nuevo Mexico, Islas Filipinas y otras partes, con tanta costa de nuestra Real hacienda, luego que llegan al Perú, ò Nueva España se quedan en las Ciudades y Lugares grandes, y no passan à los de su consignacion, con mucho dispendio de nuestra Real hacienda, y en fraude del fin para que son enviados, y conviene, que lo proveido en esta razon se guarde precisa y puntualmente: Mandamos à todos nuestros Jueces y Justicias Reales, que tengan muy especial cuidado de hacer, que los Religiosos pasen donde

se informen, que Religiosos hay en sus distritos de los que han passado à las Indias à costa de nuestra Real hacienda, y si residen en las partes adonde fueron enviados, y hallando, que algunos no están, ni residen en ellas, harán, con comunicacion de sus Prelados, que se vayan luego, sin embargo de qualquier causa, ò impedimento, que propongan para no lo cumplir. Y rogamos y encargamos à los Prelados Regulares, que de su parte hagan las diligencias, que convengan en orden à la execucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el zelo y cuidado, que de ellos fiamos: y que los Religiosos, que huvieren ido para la doctrina y enseñanza de los naturales, se exerciten en este ministerio. Y porque se ha experimentado, que quando enviamos Religiosos à las Provincias de el Perú y Nueva España, consignados à las fronteras de Chiriguanaes, Nueva Galicia, Chichimecas, Nueva Vizcaya, Nuevo Mexico, Islas Filipinas y otras partes, con tanta costa de nuestra Real hacienda, luego que llegan al Perú, ò Nueva España se quedan en las Ciudades y Lugares grandes, y no passan à los de su consignacion, con mucho dispendio de nuestra Real hacienda, y en fraude del fin para que son enviados, y conviene, que lo proveido en esta razon se guarde precisa y puntualmente: Mandamos à todos nuestros Jueces y Justicias Reales, que tengan muy especial cuidado de hacer, que los Religiosos pasen donde

Y en Ventosilla à 21. de Mayo de 1615. Allí à 14 de Octubre de 1617. D. Felipe Quarto en Madrid à 10 de Marzo de 1646.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 11. de Junio de 1612. D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Junio de 1624.

La Emperatriz G. en Madrid del Campo à 22. de Junio de 1532.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Enero de 1562.

D. Felipe Segundo en el Prado à 9. de Noviembre de 1598. D. Felipe Tercero en N. S. de Prado à 8. de Marzo de 1603.

de fueren consignados, advirtiendo à los Prelados, que si los dichos Religiosos se quedaren en diferentes partes, y en esto procedieren con relaxacion y resistencia à nuestras Reales ordenes, los harán embarcar y bolver à estos Reynos.

¶ Ley xx. Que aunque los Religiosos quieran enterar en las Caxas la costa del viage, vayan adonde fueren enviados.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Junio de 1617.

Los Virreyes, Audiencias y Governadores de las Indias por ningun calo consentan, ni den lugar à que los Religiosos destinados para alguna Provincia, y que à nuestras expensas hayan pasado de España, vayan, ni pallen à otras, aunque buelvan à nuestras Caxas Reales la costa de su aviamiento, y sin embargo executen lo que està ordenado por las leyes de este titulo. Y rogamos y encargamos à los Prelados de las Religiones, que de su parte hagan las diligencias que convengan en orden à la execucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el zelo y cuidado, que de ellos fiamos.

¶ Ley xxi. Que à ningun Religioso se consenta passar à las Indias parientes, ni parientas.

El Emperador D. Carlos y el Consejo en carta de Valladolid à 19. de Agosto de 1552. D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Mayo de 1598.

MANDAMOS à nuestros Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que à ningun Religioso consentan llevar à las Indias en su compania, ni en lugar de criados, à sus hermanos, primos, ni parientes, y esten advertidos de no dexarles pasar hermanas, primas, sobrinas, ni

otras deudas, aunque las lleven para casarlas en aquellas Provincias, por lo que conviene que las personas Religiosas vayan libres de estos embarazos.

¶ Ley xxij. Que un Religioso de San Francisco pueda ir à Mexico y traer à la Florida con el situado lo que tocara à su Orden.

PORQUE los Religiosos de la Orden de San Francisco, que están ocupados por disposicion nuestra en la conversion, y educacion de los Indios de la Florida, solo tienen para su sustento el estipendio señalado por Nos, sin recurso à otra limosna, ni socorro, por la suma pobreza de aquella Provincia, con que padecen muchas necesidades: Mandamos à nuestro Governador y Capitan General, que quando enviare por el situado del Presidio, no impida que un Religioso de los que allí asistieren, vaya con la persona que nombrare para este efecto, à comprar los baltimentos y vestuario, que el Religioso y sus compañeros huvieren menester, y para ello ordene se les dè en Mexico el dinero, que à el, y à todos los otros tocara, y lo que comprare el Religioso se lleve por cuenta à parte al dicho Presidio, embarcado con lo demàs, y los Oficiales de nuestra Real hacienda, le hagan bueno el sueldo que tuviere, por todo el tiempo del viage, sin baxa, ni descuento.

D. Felipe Quarto en Madrid à 4. de Diciembre de 1630.

Ley xxiiij. *Que no se impida à los Religiosos de la Compañia de Jesus el ser mudados de unas Provincias y Colegios à otros.*

D.Felipe Segundo en Madrid à 24 de Marzo de 1572.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que quando algunos Religiosos de la Compañia de Jesus, que huvieren passado de estos Reynos con licencia nuestra, fueren mudados de unas Provincias, ò Colegios à otros, los dexen y consientan hacer su viage, sin ponerles impedimento, y llevando licencia de sus Superiores, se les dè el favor y ayuda de que tuvieren necesidad: y en quanto à los Doctrineros, se guarde y execute lo proveido en esta razon.

Ley xxiiij. *Que no se consienta estar, ni fundar en las Indias à los Religiosos del Beato Juan de Dios, que huvieren passado sin licencia, y à los que la tuvieren para passar no se les encarguen los Hospitales si no se obligaren, conforme à esta ley.*

D.Felipe Quarto en Madrid à 30 de Noviembre de 1630.

Los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales en las Indias à ninguno de los Religiosos de San Juan de Dios, que huviere passado sin licencia nuestra, ni que funden Conventos, ni den Habitados, ni profesion à ningunas personas, y à los que estuvieren en las Provincias de sus distritos, ò de nuevo fueren à ellas con licencia nuestra, no se les encarguen los Hospitales, así de Indios, como de Españoles, ni la administracion de las rentas y limosnas de ellos, si no fuere obligandose primero à que

daràn cuenta, y se dexaràn visitar en lo tocante à esto por las Justicias Eclesiasticas, ò Seculares, que lo pudieren, ò debieren hacer, sin que se puedan eximir por razon de decir, que tienen Bula de la Sede Apostolica para ser Religiosos, y que estàn Ordenados de Orden Sacro, y por esta causa solo han de estar subordinados à su Prelado Regular, ni por otra ninguna escusa de que se puedan valer.

Ley xxv. *Que à los Religiosos que quisieren ir à Filipinas no se les impida el viage.*

ENCARGAMOS à los Provinciales, Priors, Guardianes y otros Superiores de las Religiones de estos nuestros Reynos, y de los de Nueva España, que no detengan, ni impidan el viage à los Religiosos, que con licencia nuestra quisieren ir en compañia de sus Comissarios à la conversion y doctrina de los naturales de las Islas Filipinas, antes les den el favor y ayuda que convenga.

Ley xxvj. *Que los Religiosos, que fueren à Filipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos.*

NUESTROS Virreyes de la Nueva España favorezcan à los Religiosos, que por nuestra Orden y cuenta passaren à las Islas Filipinas, y los Oficiales de nuestra Real hacienda, y otros qualesquier Ministros nuestros les den breve despacho, y hagan buen tratamiento, y no les lleven derechos por sus personas, libros y libranzas que les

D.Felipe Segundo en Monzon à 5 de Septiembre de 1585.

D.Felipe Tercero en Madrid à 18 de Septiembre de 1609.

les dieren para cobrar la costa del viage.

Ley xxvij. *Que los Religiosos enviados à Filipinas, no se queden en otras partes.*

D.Felipe Segundo en Aranjuez à 27 de Abril de 1594. D.Felipe Tercero en San Lorenzo à 17 de Septiembre de 1611.

MANDAMOS à nuestros Virreyes y Governadores de la Nueva España, y encargamos à los Prelados de las Religiones, à cada uno por lo que le toca, que procuren con toda diligencia y especial cuidado, que los Religiosos enviados à las Islas Filipinas, pasen sin detenerse, y no los consientan en otras Provincias, ni admitan alguna escusa.

Ley xxviii. *Que no se consientan en las Filipinas Religiosos escandalosos.*

D.Felipe Tercero en San Lorenzo à 17 de Septiembre de 1616.

ORDENAMOS à nuestro Governador y Capitan General de las Islas Filipinas, que haviendo en ellas algunos Religiosos, que vivan con mucho escandalo, y no conforme à su Instituto, Habito y Profesion, y otros expulsos de sus Religiones, que los Provinciales no puedan echar de aquella Provincia, por la dificultad de embarcarlos à Mexico, acuda al remedio de esto, siendo necesario, y como mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, de manera, que no queden semejantes Religiosos en aquellas partes.

Ley xxix. *Que sin mucha consideracion y causa razonable no se dè licencia à ningun Religioso para salir de Filipinas.*

D.Felipe Segundo en San Lorenzo à 9 de Agosto de 1589. D.Felipe Quarto en

CONSIDERANDO lo que se gasta de nuestra Real hacienda en el passage de los Religiosos à las

Islas Filipinas, y la falta que hacen en Madrid à 4 de Junio de 1610. los que se vienen, y el lugar que ocupan en los Navios, y que algunos persuaden à otros à que no pasen à aquellas partes: Mandamos à nuestros Governadores de las dichas Islas, que quando huvieren de salir de ellas algunos Religiosos para estos Reynos, ò para otras partes, se junten con el Arzobispo, y haviendolo conferido, no les den licencia para salir de las Islas sin mucha consideracion, y muy razonable causa.

Ley xxx. *Que no pasen de Filipinas à la China Religiosos Doctrineros, ni los que han ido à costa de el Rey, sin licencia del Governador y Arzobispo.*

PORQUE algunos Religiosos de los que asisten en las Islas Filipinas, suelen passar à la China, sin la orden que conviene, dexando las Doctrinas que tienen à su cargo, de que se siguen muchos inconvenientes y daños, por la falta que hacen à lo comenzado y asentado en la enseñanza y educacion de los Indios, encargamos à los Prelados Regulares de las Islas Filipinas, que no den lugar à que ninguno de los Religiosos de sus Ordenes vaya à la China, ni desampare la Doctrina que tuviere à cargo, sin licencia particular, y orden de el Governador y Arzobispo, con expresa mencion de que no es contra esta ley, teniendo en ello mucha cuenta y vigilancia. Otrofi mandamos, que los Religiosos, que van à nuestra costa à las dichas

D.Felipe Segundo en Barcelona à 8 de Junio de 1585. Y en Toledo à 25 de Mayo de 1596. Y D.Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Islas destinados à estar en ellas de asiento, no passen, ni les consientan pasar à la Tierra firme de la China y à otras partes, sin licencia de los Gobernadores y Arzobispos, pues los enviamos para cumplir nuestra obligacion de dar doctrina à nuestros vassallos, y ningun Español Secular los pueda dar Fragata, ni matalotage, sin particular orden nuestra, o licencia de los Gobernadores y Arzobispos, no obstante que se valgan de algunos privilegios.

¶ Ley xxxj. Que no entren de Filipinas à la China, ni Japon ningunos Religiosos, aunque sea à predicar, sin tener licencia de el Arzobispo y Governador de ellas.

AL servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro convicene, que habiendo de passar algunos Religiosos à predicar y enseñar la Santa Fè Catolica à los Gentiles, que viven en los Reynos de la China, Japon y otras partes, no entren en la tierra de aquellos Barbaros, de forma, que de su entrada no resulte el fruto que deseamos; porque declaramos y mandamos, que ningun Religioso de los que asistien en las Islas Filipinas pueda passar à los Reynos de China y Japon, aunque sea con intento y animo de predicar y enseñar la Santa Fè Catolica, si no fuere teniendo licencia para ello de el Arzobispo de Manila, y de el Governador de las Filipinas, y todas las veces que se tratare de enviar Religiosos à la China, ò Japon, ò pidieren licen-

D. Felipe Segundo en Madrid à 15. de Febrero de 1636.
D. Felipe Quarto en Madrid à 31. de Diciembre de 1621.
A 16. de Febrero de 1635.
A 6. de Noviembre de 1636.
A 2. de Septiembre de 1638.
En Madrid à 12. de Julio de 1640.
Y en esta Recopilacion.

cia para ello, nuestro Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Manila hagan junta particular con el Arzobispo y Provinciales de todas las Religiones de las Filipinas, y vean y confieran lo que conviniere proveer para direccion de este santo y piadoso intento, y no consientan, que ningun Religioso pafse à los Reynos de infieles, sin preceder licencia de el Arzobispo y Governador, con acuerdo de todos los que en la Junta se hallaren; y para que tenga efecto, nuestro Presidente y Audiencia daràn, y haràn executar todas las ordenes, que fueren necessarias, que así es nuestra voluntad.

¶ Ley xxxij. Que se guarde el Breve para que puedan passar al Japon Religiosos de las Ordenes, que se declara, à predicar el Santo Evangelio.

LA Santidad de Paulo Quinto expidió un Breve à instancia nuestra, dado en Roma à once de Junio de mil y seiscientos y ocho, para que no solo por el Reyno de Portugal, sino por otras qualesquier partes puedan passar al Japon à la predicacion de el Santo Evangelio los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, y San Agustín, y conviene al servicio de Dios nuestro Señor, que tenga debido cumplimiento: Mandamos à nuestro Virrey de la Nueva España, y al Governador de las Islas Filipinas, y encargamos

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Febrero de 1610.
Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

à los Prelados de ellas, que le hagan cumplir y executar, con las calidades y licencias, que por las leyes de este titulo està dispuesto.

¶ Ley xxxij. Que las Religiones, que se declara, puedan entrar en el Japon, como por esta ley se permite, y no traten, ni contraten los Clerigos Seculares, ni Religiosos.

D. Felipe Quarto en Madrid à 22. de Febrero de 1632.

ESTANDO acordado, que no entren en el Japon à la predicacion del Santo Evangelio, por tiempo de quinze años, mas Religiosos, que los de la Compañia de Jesus, y que à los demàs, que por institutos de su Orden, ò devocion particular, quisieren passar à aquellas partes, se les señalasse el distrito à que havian de ir, no permitiendos, que hiciesen su viage por Filipinas, ni por otra parte de las Indias Occidentales, sino por la India Oriental, como quiera que el precepto de la propagacion y predicacion de el Santo Evangelio es comun à todos los Fieles, y especialmente encargado à los Religiosos, tenemos por bien, que no se limiten las Misiones y entradas del Japon à solos los Religiosos de la Compañia de Jesus, sino que vayan y entren de todas las Religiones, como mejor pudieren, y en particular de las que tienen Conventos, y se han permitido passar y poblar en nuestras Indias Occidentales, no haciendose novedad en quanto à las Religiones, que estàn prohibidas por leyes y ordenanzas de las Indias, y que estas se hagan, no solo por la India Oriental, sino tambien por las Occidentales, en

cuya demarcacion cae el Japon y las Filipinas, que es por donde hay mas facilidad y comodidad para hacerlas los Religiosos de nuestra Corona de Castilla, y à los que así entraren por unas y otras partes les encargamos mucho tengan entre si toda conformidad y buena correspondencia, y ajusten el Catecismo y modo de enseñar, de suerte, que pues es una misma la Fè y la Religion que predicar, lo sea tambien su enseñanza, zelo, è intento, y ayudandose en tan santo y loable instituto, como si todos vivieran y profesaran debaxo de una misma regla y observancia; y si la disposicion de la tierra, y el progreso en la conversion de los naturales de ella lo permitiere, se dividan en Provincias, haciendose la asignacion de ellas, como mas pareciere convenir, de suerte, que no se mezclen, si es posible, los unos con los otros, y à los que se quitaren alguna, ò algunas de las que huvieren elegido, se les den otras en su lugar, para que como obreros del Santo Evangelio, trabajen en esta obra tan del servicio de Dios nuestro Señor, cada Religion separadamente, sin encuentros, ni competencias, dando todos buen exemplo, y escusando precisamente todo genero de tratos, grangerias y mercancias, y qualquiera otra cosa, que muestre, ò descubra olor, ò color de codicia de bienes temporales; y porque en asentandose y acrecentandose mas la conversion de aquellas Provincias, será forzoso que haya en ellas tres,

ò quatro, ò mas Obispos de todas Religiones, para que puedan Confirmar, Predicar y Ordenar Sacerdotes, se junten quando convenga, y traten y dispongan lo que entendieren ser necesario, para facilitar, aumentar y asegurar la conversion, à los quales se harán sufraganeos, por donde toca, del Arzobispo de Manila, por la cercania y autoridad de aquella Iglesia, cuya division de distritos y Diocesis se ha de hacer por nuestro Consejo de Indias. Otrosi mandamos, que nuestros Virreyes, Presidentes, Governadores y Corregidores hagan publicar y executar el Breve de nuestro Santo Padre Clemente Nono, dado à diez y siete de Junio de mil seiscientos y sesenta y nueve, sobre que los Religiosos de todas las Religiones, y de la Compania de Jesus, y Clerigos Seculares, no puedan por si, ni por interpositas personas exercer tratos, ni mercancias en todos los territorios de las Indias, Islas y Tierrafirme del mar Oceano, en que comprehende à los que passan al Japon, como en el dicho Breve se contiene, à que nos referimos.

Ley xxxiiij. Que à los Religiosos, que tuvieren licencia para entrar en la China, se les de en Filipinas lo necesario.

A Los Religiosos, que tuvieren licencia y permission para entrar en la China, ò Japon, conforme à lo dispuesto, la Audiencia de Manila les haga dar lo necesario para su viage de Navios, matalotage, veltuario, y lo demàs que se

acostumbra, y nuestros Oficiales de aquellas Islas cumplan y paguen lo que para este efecto les ordenaren y libraren los Presidentes y Oidores.

Ley xxxv. Que à los Carmelitas Descalzos, que de Nueva España fueren à entender en la predicacion y conversion, se les de lo necesario.

M ANDAMOS à nuestros Virreyes de la Nueva España, que à los Religiosos Carmelitas Descalzos, que su Orden enviare desde alli à las Islas Filipinas, Nuevo Mexico y otras partes à predicar el Santo Evangelio, convertir y enseñar à los naturales, den licencia para ello, y lo demàs, que se acostumbra; y porque se animen y esfuercen à servir à nuestro Señor, en aquel Oficio Apostolico, los favorezcan y ayuden en todo lo posible.

Ley xxxvj. Que los Prelados comuniquen con el Virrey y Ordinario los Religiosos que enviaren à tierras nuevas.

O RDENAMOS à los Prelados de las Religiones, que quando resolvieren enviar Religiosos à algunos Pueblos nuevamente descubiertos y reducidos, que no tengan doctrina, lo comuniquen con el Virrey, Presidente, ò Governador de la Provincia, y con el Ordinario, y les informen de los Religiosos, que han de enviar, sus partes y calidades, y à que lugares, y por que causas, para que todos confidren, si el numero y calidad son à proposito para el ministerio en

que

D. Carlos Segundo, y la R. G. en Madrid à 22. de Junio de 1670.

Vease la l. 5. tit. 12. de este libro.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 30. de Noviembre de 1595.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Junio de 1785.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 21. de Junio de 1612.

D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Junio de 1624.

que se han de ocupar, y esto sea para nuevas entradas y descubrimientos, pues en lo que està llano y pacifico està bastantemente proveido de Monasterios.

Ley xxxvij. Que los Prelados no remuevan à los Religiosos, que por orden del Rey, Presidentes, ò Governadores asistiieren en algun lugar à la pacificacion y conversion de los naturales.

E NCARGAMOS à los Provinciales de las Ordenes, que residen en nuestras Indias, que sin muy justa y necesaria causa no remuevan, ni quiten de donde estuvieren à los Religiosos, que por comission nuestra, ò de los Virreyes, Presidentes, ò Governadores en nuestro nombre estuvieren ocupados en la pacificacion y conversion de los naturales, y à los que Nos enviaremos à ello, y los Virreyes y Audiencias à Provincias señaladas para el efecto; antes alli los ayuden y favorezcan.

Ley xxxviii. Que à los Religiosos que salieren à Misiones se les de el favor y amparo necesario.

M ANDAMOS à nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias, que amparen, honren y favorezcan à los Religiosos, que salieren à Misiones, y entendieren en la conversion y enseñanza de los naturales, procurando que sean bien instruidos y doctrinados, para que vengan en el verdadero conocimiento de Dios nuestro Señor, y su Santa Fè Catolica. Y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que si los Religiosos de la Compa-

nia de Jesus, y de las otras Ordenes, que con nuestra licencia habitan en las Indias, salieren à exercitar esta loable ocupacion, no los impidan, antes los ayuden y den favor para ello.

Ley xxxix. Que à los Religiosos no se impida predicar en Pueblos de Indios.

O RDENAMOS y mandamos, que ningunas personas, y especialmente las que tuvieren Indios en encomienda, ni sus criados, no sean osados à impedir à los Religiosos, que tuvieren licencia de los Prelados, predicar y enseñar libremente la doctrina Christiana, y Mysterios de nuestra Santa Fè Catolica à los Indios, y estàr en los Pueblos todo el tiempo que quisieren, y por bien tuvieren, conforme à lo proveido por la ley 2. tit. 13. de este libro, pena de que por el mismo caso hayan perdido y pierdan qualesquier Indios, que tuvieren encomendados, y mas la mitad de sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y que nuestras Justicias tengan cuidado de favorecer y ayudar à los Religiosos, y executar las penas.

Ley xxxx. Que ningun Prelado Regular passe à las Indias sin presentar sus patentes en el Consejo.

L As Ordenes y Religiones guarden y conserven el derecho de nuestro Patronazgo Real, y ningun General, Comissario General, Visitador, Provincial, ni otro Prelado de Orden, ò Religion passe à las Provincias de Indias, sin presentar primero en nuestro Consejo

El Principe D. Felipe govenando en Valladolid à 7. de Septiembre de 1543.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 14. de el Patronazgo.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe govenando en Valladolid à 14. de Septiembre de 1543. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 21. de Febrero de 1609. D. Felipe Quarto en Madrid à 17 de Agosto de 1628. Y en esta Recopilacion.

sejo las facultades que lleva, y havien-
dosenos dado relacion de ellas, se le
conceda permision, y despache Cedula
para poder pasar, y los Virreyes, Audiencias
y Julticias, y los otros nuestrros vassallos
le admitan y reciban al exercicio de su
oficio, y den todo favor y ayuda.

*Ley xxxxj. Que los Comissarios
Generales, ni otros Religiosos, no
executen Breves, sin estar passados
por el Consejo; y lo mismo se guar-
de con el oficio de Comissario gene-
ral de San Francisco.*

D. Felipe
Quarto en Za-
ragoza à
31. de
Agoſto
de 1644.

MANDAMOS à los Virreyes,
Audiencias, Governadores,
Corregidores, Alcaldes mayores
y Ordinarios, y encargamos à los
Arzobispos y Obispos, que provean
lo que convenga, sobre que los
Comissarios Generales, que pas-
saren à aquellas Provincias, y
otros Prelados y Religiosos, no
pongan en execucion, debaxo de
ningun pretexto, cosa alguna, que
por Breves de su Santidad, ò otros
despachos se ordenare y dispusie-
re, si no constare estar passados por
nuestro Consejo de Indias. Otrósi
en lo que toca al oficio de Comis-
sario General de Indias de la Orden
de San Francisco, que reside en
nuestra Corte, no executen nin-
gun despacho sin esta ca-
lidad.

*Ley xxxxij. Que los Virreyes y
Presidentes informen cada tres
años sobre el estado de las Reli-
giones, para dar licencia à los Visi-
tadores.*

POR los grandes inconvenien-
tes, que se figuen de que pas-
sen à las Indias Visitadores, ò Vi-
carios Generales, que visiten las
Religiones sin necesidad precisa:
Mandamos à nuestros Virreyes,
Presidentes y Governadores, que
cada tres años nos informen muy
particularmente del estado de las
Religiones, sus distritos y necesi-
dad de ser visitados, porque quan-
do sus Generales pidieren licencia
para enviar Vicarios, ò Visitado-
res, Nos proveamos lo que con-
venga.

*Ley xxxxij. Que se de el auxilio
à los Prelados y Visitadores, que
fueren à reformar sus Religiones.*

MANDAMOS à los Virreyes,
Presidentes y Oidores de
las Audiencias Reales, y otras qual-
quier nuestras Julticias de las
Indias, Islas y Tierrafirme, que
siendoles pedido por parte de qual-
quier Visitador, ò Provincial de
alguna Orden, favor y ayuda para
reformat, visitar, ò enviar à es-
tos Reynos los Religiosos, que
por bien tuviere, se le den y ha-
gan dar, tanto, quanto huviere
lugar de derecho, pena de la nues-
tra merced, y de cien mil marave-
dis para nuestra Camara à cada
uno que lo contrario
hiciere.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à
17. de
Agoſto
de 1636.

D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez à 10
de Enero
de 1561.

Ley

*Ley xxxxiij. Que los Visitado-
res de las Religiones sean instrui-
dos de lo que conviene, y no re-
sulte escandalo, ni daño à los In-
dios.*

D. Felipe
Tercero
en Lerma
à 24. de
de Abril
de 1610.

CONVIENE que los Vicarios, ò
Comissarios Generales y Vi-
sitadores de las Religiones dispo-
gan los medios para mejor conse-
guir el fin à que se ordenan. Y
mandamos à los Virreyes, Presi-
dentes, Audiencias y Governadores,
que llegando los Religiosos Visita-
dores à sus distritos, les adviertan
el estado en que se hallan sus Re-
ligiones, y sobre quales materias
conviene que haya reformation,
porque sin tocar, ni alterar lo que
estuviere bien, se trate solamen-
te de lo que convenga al buen
gobierno, perfeccion de vida de
los Religiosos, y guarda de sus Re-
glas, è Institutos, sin dar lugar à al-
teraciones, ni escandalos, y à
que por ningun caso se figan cos-
tas, daños, ni vejaciones à los In-
dios, y de lo que executaren nos
den aviso.

*Ley xxxxv. Que no se nombren
Vicarios Generales de la Religion
de la Merced, sino Visitadores,
para las Indias por tiempo limita-
do y dando cuenta al Consejo.*

D. Felipe
Quarto
en Aran-
juez à 9.
de Mayo
de 1622.

PORQUE se figuen grandes in-
convenientes de haverse en-
viado muy de ordinario Vicarios
Generales de la Orden de nuestra
Señora de la Merced à las Pro-
vincias de las Indias, y conviene
proveer de remedio: Rogamos y

encargamos à los Generales, Pro-
vinciales, Definidores, Comenda-
dores y Procuradores de los Capi-
tulos Generales de la dicha Or-
den, que no nombren los Vica-
rios Generales, que han acostum-
brado, para aquellos Reynos, y
dispongan, que estos nombra-
mientos cesen, y en su lugar se
envien Visitadores de las partes y
religion, que se requiere, por
tiempo limitado, à los tiempos,
ocasiones y Provincias, que pa-
recieren necesarios, dando pri-
mero noticia à nuestro Consejo
de las Indias de la persona, que se
nombrare por Visitador, y la cau-
sa y razon, que hay para ello, y
que este nombramiento le haga
el General, que fuere de la Reli-
gion.

*Ley xxxxvj. Que los Visitadores
de la Orden de la Merced no se
vengan sin dar residencia.*

ENCARGAMOS à los Prelados,
Capitulos y Religiosos de la
Orden de nuestra Señora de la
Merced, que guarden inviolable-
mente sus Constituciones en quan-
to por ellas se dispoae, que los Vi-
sitadores de sus Provincias y Con-
ventos no se vengan de las Indias,
sin dar sus residencias, aunque ha-
yan cumplido el tiempo de
su provision.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 19
de Di-
ciembre
de 1620.
D. Feli-
pe Quar-
to en el
Pardo à
18. de
Enero de
1622.
En Ma-
drid à
23. de Fe-
brero.
Y en esta
Recopi-
lacion.

M

Ley

¶ *Ley xxxviij. Que se publique el Breve para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos à los Indios.*

D. Felipe Segundo en Valladolid à 25. de Enero de 1568.

Los Virreyes, Presidentes y Oidores, y otros qualesquier Justicias de las Indias hagan publicar el Breve concedido por nuestro muy Santo Padre San Pio Quinto, en veinte y quatro de Marzo de mil y quinientos y sesenta y siete à nuestra suplicacion, para que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos en todos los Pueblos de Indios, segun y de la forma que lo hacian antes del Santo Concilio de Trento.

¶ *Ley xxxviij. Que se guarde el Breve para que los Comissarios Generales de San Francisco, que passaren à las Indias no sean removidos hasta que lleguen los sucesores.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 18. de Junio de 1577. Allí à 22. de Junio de 1584. En el Partido à 9. de Noviembre de 1591.

LA Santidad del Papa San Pio Quinto, y del Papa Gregorio Decimoquarto, de felice recordacion, dieron sus Breves, por los quales mandaron, que los Comissarios Generales de la Orden de San Francisco, que passassen à nuestras Indias, no fuesen removidos de sus officios, aunque se tuviesse Capitulo General de la dicha Orden, y continuassen su exercicio, hasta que llegassen los proveidos en su lugar por el General, ò quien tuviesse su comission para los proveer: Mandamos à nuestros Virreyes y Audiencias de las Indias, que provean y den orden

como los dichos Breves sean guardados, y que contra lo en ellos contenido no se vaya, ni passe en ninguna forma.

¶ *Ley xxxix. Que se guarde el Breve, que revoca algunos privilegios de Religiosos.*

HAVIENDO entendido, que las Religiones descaecian de la observancia Religiosa, y se iban relaxando, y que esto nacia de la diversidad de privilegios y exempciones con que los Religiosos en muchos casos se eximian de la vida comun, defendiendose contra la obediencia y sujecion debida à sus Prelados, y que era causa de embarazarles, è impedirles el gobierno, deseando el remedio suplicamos à su Santidad mandasse revocar generalmente estos privilegios y exempciones, para dar vigor à los institutos comunes y su observancia, y al gobierno de los Superiores, y su Beatitud fue servido de concederlo así: Por tanto encargamos à los Provinciales de las Religiones de las Provincias de nuestras Indias, que poniendo en execucion lo referido, hayan desde luego por revocados los dichos privilegios, y libres de ellos, gobiernen sus subditos por las leyes comunes de sus Religiones, atendiendo à que haviendose quitado el impedimento que padecia el gobierno, si huviere de aqui adelante desordenes, se atribuiràn à la negligencia de los que gobernaen; y si para la execucion del dicho Breve ocurriere alguna contradiccion, ò para el fin que se ha pretendido, fuere en

D. Felipe Quarto en Madrid à 3. de Abril de 1627.

alguna cosa necessario nuestro patrocinio y favor, acudiran à los Virreyes, ò Presidentes, à los quales mandamos se le den tan promptamente como fuere menester.

¶ *Ley L. Que se guarde lo dispuesto por derecho y Breves Apostolicos, sobre no tener los Religiosos bienes en particular.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Diciembre de 1568.

MANDAMOS à los Virreyes y Audiencias, que tengan mucho cuidado de que por medio de los Provinciales y Superiores se atienda à prohibir la propiedad en particular de los Religiosos, y castiguen à los legos, que de esto participaren, de forma que cesse el inconveniente y escandalo, que se sigue de que los Religiosos tengan dineros, y passen con ellos à estas partes, y sobre todo se guarde y execute lo dispuesto por derecho y Breves de su Santidad especiales para las Indias.

¶ *Ley Lj. Que se guarde la alternativa en la Religion de Santo Domingo de la Provincia de Quito.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 25 de Febrero de 1627.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados Eclesiasticos Seculares y à los Regulares de la Orden de Santo Domingo de la Provincia de Quito, que pongan todo cuidado en que se guarde la concordia hecha por los Religiosos Españoles y naturales de las Indias, sobre alternativa en la eleccion de Provincial, que la Santa Sede Apostolica y el General de la Religion han confirmado por sus Breves y Patentes. Y mandamos al Presidente

y Oidores de nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de San Francisco de Quito, que procuren se guarde y cumpla.

¶ *Ley Lij. Que se guarde el Breve de la alternativa de la Orden de San Agustin de Nueva España y Filipinas, y las demás concedidas.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 28 de Septiembre de 1629. Y à 1. de Agosto de 1633. Y en esta Recopilacion.

PORQUE se han despachado Breves de su Santidad, para que en algunas Provincias de Nueva España los Religiosos de la Orden de San Agustin elijan en un Capitulo Religiosos Españoles de los que en ella residen, y en otro Religiosos naturales de las Indias: Rogamos y encargamos à los Prelados y Capítulos de la dicha Religion, que guarden y hagan guardar y cumplir los dichos Breves en la forma que manda su Santidad, así en las Provincias de Nueva España, como en las Filipinas, estando passados por nuestro Real Consejo, y dado testimonio de su presentacion; y esto mismo se entienda con las demás Religiones y Provincias de las Indias, que tuvieren Breves de su Santidad para alternativa, y con las mismas calidades.

¶ *Ley Lijj. Que se recojan en las Indias, y envíen al Consejo las Patentes que no fueren passadas por el.*

OTROS mandamos à los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que vean las Patentes de los Comissarios Generales, y otras de Religiosos, que passaren à las Indias, y no les contando, que se han

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 3. de Septiembre de 1618.